

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA DE FAMILIA

Bogotá, veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Sucesión
Causante: PEDRO MONTES
Radicado: 11001-31-10-032-2017-00051-01

Magistrado sustanciador: **IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL**

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto contra el auto proferido el veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2020), por el Juzgado Treinta y Dos de Familia de Bogotá, mediante el cual dispuso dejar sin efectos las providencias mediante las cuales había reconocido a determinadas personas como herederos del causante PEDRO MONTES.

ANTECEDENTES

1.- El conocimiento del proceso de sucesión del causante **PEDRO MONTES**, le correspondió, por reparto, al Juzgado Treinta y Dos de Familia de Bogotá, despacho que lo declaró abierto y radicado mediante proveído de 17 de abril de 2017, por solicitud de **ANA AMANDA PÉREZ MONTES**, quien fue reconocida como heredera, por derecho de representación de su progenitora fallecida **MARÍA DOLORES MONTES de PÉREZ**, a su vez, hija del causante PEDRO MONTES.

2.- Por providencias de 12 de julio y 27 de noviembre de 2017, el juzgado reconoció como herederos a ROSALBA, MARTHA MYRIAM, JAIRO ENRIQUE, JOSÉ MIGUEL, CARLOS ALFONSO y MARÍA ESPERANZA PÉREZ MONTES, respectivamente, por derecho de representación de su progenitora fallecida **MARÍA DOLORES MONTES de PÉREZ**, a su vez, hija del causante PEDRO MONTES.

3.- Posteriormente, mediante proveído calendado ocho (8) de mayo de dos mil diecinueve (2019), la juez solicitó a los herederos reconocidos que aportaran la partida de bautismo de **MARÍA DOLORES MONTES de PÉREZ**, nacida el 20 de julio de 1922, donde se observe la anotación relacionada con el de reconocimiento paterno de parte del causante PEDRO MONTES, según precisó, conforme lo exigen los artículos 7º y 368 de la Ley 57 de 1887 y artículos 54 al 56 de la Ley 153 de 1887, esto es, efectuado mediante instrumento público, acto testamentario o

mediante declaración judicial registrada en la partida de bautismo o, en su defecto, para que procediera a aportar el registro de matrimonio que el causante PEDRO MONTE contrajo con la fallecida MARÍA LUISA CASALLAS, padres de MARÍA DOLORES MONTES CASALLAS, a fin de acreditar su calidad de hija legítima.

4.- Como los herederos no procedieron en la forma solicitada, mediante auto de 28 de enero de 2020 la juez dejó sin valor ni efectos los proveídos a través de los cuales reconoció como herederos de PEDRO MONTES a ANA AMANDA, ROSALBA, MARTHA MYRIAM, JAIRO ENRIQUE, JOSÉ MIGUEL, CARLOS ALFONSO y MARÍA ESPERANZA PÉREZ MONTES.

5.- Inconforme con la decisión, la heredera ANA AMANDA PÉREZ MONTES, actuando por intermedio de apoderado judicial, interpuso el recurso de reposición y, el subsidiario de apelación, por lo que, ante el fracaso del primero, fue concedido el segundo.

Como argumento de la impugnación, indicó en síntesis que, habiendo nacido MARÍA DOLORES MONTES DE PÉREZ, el 20 de julio de 1922, conforme la Ley 92 de 1938, su estado civil se demuestra con la partida de bautismo expedida por la Parroquia San Victorino de Bogotá, que fue aportada al expediente, la que permite verificar que sus padres son PEDRO MONTES NIETO y MARÍA LUISA CASALLAS GARZÓN.

6.- Planteado el debate en los anteriores términos, procede el despacho a resolver el recurso de apelación, con apoyo en las siguientes,

CONSIDERACIONES

En relación con el valor probatorio de las actas de bautismo resulta pertinente recordar que a partir de la ley 2159 del 3 de julio de 1852 el legislador colombiano se ocupó del registro civil, función que se confirió a los notarios, dado que los asuntos relativos a los nacimientos, matrimonios, defunciones, etc., se llevaban hasta entonces, a través de los registros parroquiales. Posteriormente, el Código Civil -Ley 84 de 1873- reguló ampliamente todo lo atinente al estado civil y su prueba; después la Ley 57 de 1887 le confirió valor probatorio a las partidas eclesiásticas, que hoy cubre los hechos y actos referentes al estado civil de las personas ocurridos antes de 1938, conforme con lo previsto en la Ley 92 de 1938 y su Decreto reglamentario 1003 de 1938, pues los nacimientos ocurridos con posterioridad a la vigencia de la ley mencionada solo se prueban con actas, certificaciones y copias de las inscripciones que se

llevan en el registro del estado civil de las personas, tal como lo consagra el artículo 105 del Decreto 1260 de 1970.

Sobre la prueba que debe aportarse para acreditar el estado civil y el reconocimiento de la paternidad durante los años 1886 y 1938, en sentencia de unificación SU-573 de 14 de septiembre de 2017, la Corte Constitucional señaló:

*"El estado civil es uno de los atributos de la personalidad, este determina la situación de una persona en la familia y en la sociedad y de él se derivan derechos y obligaciones. La Constitución de 1886 estableció en su artículo 50 que el estado civil se regularía por la ley. Precepto en desarrollo del cual la Ley 57 de 1887, "(s)obre adopción de Códigos y unificación de la legislación Nacional", estableció en su artículo 22 que eran pruebas del estado civil respecto del nacimiento **"las certificaciones que con las formalidades legales expidan los respectivos sacerdotes párrocos, insertando las actas o partidas existentes en los libros parroquiales.** Tales pruebas quedan sujetas a ser rechazadas o redargüidas y suplidas en los mismo casos y términos que aquellas a que se contrae este título a las cuales se las asimilo (...)" (negrillas fuera de texto). Es decir, el **certificado eclesiástico de bautismo** era un documento idóneo para demostrar el estado civil de una persona.*

*En este sentido, la Corte Constitucional mediante la Sentencia T-584 de 1992 explicó que en esa época y hasta antes de entrar en vigencia la Ley 92 de 1938, a los Curas Párrocos se les atribuían funciones similares a las que hoy asumen los Notarios. En consecuencia, **"prestaban un servicio de fe pública respecto de circunstancias de la vida de una persona"** (Negrillas de la Sala). Entre sus funciones especiales y principales estaba la de dar fe de la celebración de bautismos. En esta misma providencia se señaló que **"(e)l acto de sentar la partida de bautismo en los libros correspondientes de las parroquias era, antes de 1938, un acto administrativo realizado por autoridades eclesiásticas pero originado en la actividad de personas privadas que desempeñan funciones públicas por ministerio de la ley."***

La Corte Suprema de Justicia también ha reconocido el valor probatorio de las partidas eclesiásticas de bautismo, así por ejemplo, en la Sentencia del 17 de mayo de 1991, el Magistrado Héctor Marín Naranjo precisó que:

"(S)egún lo establecido en el inciso 1º del artículo 22 de la Ley 57 de 1887, se tendrán y admitirán como pruebas principales del estado civil respecto de nacimientos o matrimonios o defunciones de personas bautizadas o casadas o muertas en el seno de la Iglesia Católica, las certificaciones que con las

formalidades legales expidan los respectivos sacerdotes, párrocos, insertando las actas o partidas existentes en los libros parroquiales (...). **Se ha manifestado y se reitera, que la partida eclesiástica de bautismo, es prueba principal del estado civil, según lo determina el artículo 22 de la Ley 57 de 1887, en armonía con el artículo 18 de la Ley 92 de 1938, entendido este a contrario sensu**” (Negrillas de la Sala).

Esa posición fue reiterada por la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia del 23 de noviembre de 2004, Magistrado Ponente César Julio Valencia Copete, quien señaló que **“las partidas eclesiásticas emanadas de la religión católica per se son suficientes para probar el estado civil relativo a hechos que, como el [...] nacimiento, hayan acaecido antes del 15 de junio de 1938”** (Resalta la Corte). Pronunciamiento en el cual se recordó que:

“[E]n materia de pruebas del estado civil de las personas, corresponde al juez sujetarse a las pruebas pertinentes que, según la época en que se realizó el hecho o, acto del caso, determina su aplicación, **sin perjuicio de acudirse a los medios probatorios de la nueva ley** (art. 39 decreto ley 153 de 1887). Por consiguiente, los estados civiles generados antes de 1938 **pueden probarse mediante copias eclesiásticas** o del registro civil, y las posteriores a ese año y anteriores al 5 de agosto de 1970, lo pueden ser con el registro civil y, en subsidio, con las actas eclesiásticas; y a partir de esa fecha, solo con copia del registro civil (ley 92 de 1938 y decreto 1260 de 1970)”(G.J., t. CCLII, pag.683)” (Resaltado y subrayado fuera de texto).

Ahora bien, según lo ha explicado la Corte Suprema de Justicia, una cosa es el estado civil y otra la prueba que lo constituye -trátese de hechos o actos-, como el reconocimiento de la paternidad o el fallo judicial que lo declara. Para esa época el **reconocimiento de la paternidad** podía realizarse por medio de instrumento público o acto testamentario. En este sentido, el artículo 7º de la Ley 57 de 1887 estableció que los hijos naturales eran aquellos ‘habidos fuera de matrimonio, de personas que podían casarse entre sí al tiempo de la concepción, cuyos hijos han obtenido el **reconocimiento** de su padre, mate (sic) o ambos, **otorgado por escritura pública, por acto testamentario, o de conformidad con el artículo 368 del mismo Código**’ (negrilla fuera de texto) y, según el artículo 368 del Código Civil, ‘cuando el padre reconociera a un hijo natural en el **acta de nacimiento**, bastará con su firma en el acta de registro respectivo, en prueba del reconocimiento’ (resaltado propio).

En este mismo sentido, la Ley 153 de 1887, ‘(p)or la cual se adiciona y reforma los códigos nacionales, la ley 61 de 1886 y la 57 de 1887’, estableció

en sus artículos 54 al 56 los medios probatorios para el reconocimiento paternal de quien hubiere nacido por fuera del vínculo matrimonial, en el siguiente sentido:

“Parte segunda. Legislación civil. I. De las personas (...) 4. Hijos naturales.

Artículo 54. Los hijos nacidos fuera de matrimonio, no siendo de dañado ayuntamiento, podrán ser reconocidos por sus padres ó por uno de ellos, y tendrán la calidad legal de hijos naturales respecto del padre ó de la madre que los haya reconocido.

Artículo 55. El reconocimiento es un acto libre y voluntario del padre ó de la madre que reconoce.

Artículo 56. El reconocimiento deberá hacerse por instrumento público entre vivos, o por acto testamentario.

Si es uno solo de los padres el que reconoce, no será obligado a expresar la persona en quién hubo el hijo natural”.

*Así las cosas, entre 1886 y hasta antes de 1938, conforme al artículo 22 de la Ley 57 de 1887, el estado civil de un hijo extramatrimonial podía demostrarse por medio de las certificaciones eclesiásticas de bautismo expedidas por los curas párrocos con las formalidades de ley. Ahora bien, según la Corte Suprema de Justicia, una cosa es el estado civil otra las pruebas que lo constituyen, bien sean hechos o actos que lo demuestran, como el reconocimiento de la paternidad. De acuerdo con los artículos 7 y 368 de la Ley 57 de 1887 y 54 al 56 de la Ley 153 de 1887, constituye prueba del reconocimiento de la paternidad un **instrumento público, un acto testamentario** o el acta de nacimiento firmada por el padre en el acta de registro. (Subrayado del despacho).*

(...)

*“Las pruebas para demostrar el **reconocimiento de la paternidad** fueron señaladas en el artículo 7º de la Ley 57 de 1887, conforme al cual los hijos naturales eran aquellos “habidos fuera de matrimonio, de personas que podían casarse entre sí al tiempo de la concepción, cuyos hijos han obtenido el reconocimiento de su padre, madre o ambos, **otorgado por escritura pública, por acto testamentario**, o de conformidad con el artículo 368 del mismo Código” (Negrilla fuera de texto). En el mismo sentido, el artículo 368 del Código Civil dispuso que “cuando el padre reconociera a un hijo natural en el **acta de nacimiento, bastará con su firma en el acta de registro respectivo, en prueba del reconocimiento**” (resaltado propio).*

*Después de la Ley 57 de 1887, en el mismo año, se expidió la Ley 153, en cuyos artículos 54 al 56 se reiteró que el reconocimiento de la paternidad podía realizarse por parte del padre o de la madre, mediante una declaración libre y voluntaria, a través de un **instrumento público** entre vivos o mediante **acto testamentario.**"*

(...)

"Estudiado lo anterior se encuentra que argumentos rituales restaron valor sistemático a todos los elementos probatorios obrantes en el expediente, ninguno de los cuales fue tachado de falso. No haber reconocido en la actualidad los efectos jurídicos de la copia del libro en la que está inserta la partida de bautismo de Benito Barrios Espitia, las certificaciones eclesiásticas de esta partida de bautismo, la Escritura Pública 478 de 1898 en la cual se realizó el reconocimiento de la paternidad, ni la Escritura Pública 27 del 10 de enero de 1928, testamento del señor Ramón Barrios Pérez, en el que se reconoció como hijo y heredero universal a Benito Barrios Espitia, medios de prueba que de forma uniforme y contundente permiten evidenciar el vínculo filial y el estado civil reclamado, configuró un predominio exagerado de las formalidades que impidió fallar al juez conforme a lo probado en el expediente y negar los derechos hereditarios que le asisten a Benito Barrios Espitia y a su descendencia, respecto del haber sucesoral dejado por Ramón Barrios Pérez."

Pues bien, los anteriores lineamientos jurisprudenciales aplicados al *sub examine*, permiten concluir que la providencia recurrida, proferida el 28 de enero de 2020 por la Juez Treinta y Dos de Familia de Bogotá, debe ser confirmada.

Lo anterior, en razón a que, como el estado civil se rige por la ley vigente al momento de tener lugar, en este caso, en relación con la fallecida MARÍA DOLORES MONTES de PÉREZ, progenitora de quienes inicialmente fueron reconocidos como herederos, frente a los que, el *a quo* dejó sin valor ni efecto su reconocimiento en el juicio de sucesión del causante PEDRO MONTES, atendiendo al hecho que su nacimiento tuvo lugar el 20 de julio de 1922, por disposición del artículo 105 del Decreto 1260 de 1970, de acuerdo con la partida de bautismo que obra en el folio 6 del expediente, de cuyo examen se evidencia que allí se indica que es hija de PEDRO MONTES y MARÍA LUISA CASALLAS, según dio fe el cura párroco ELÍECER GÓMEZ de la Parroquia San Victorino – La Capuchina de Bogotá, sin figurar, se resalta, como denunciante del nacimiento en calidad de padre quien se dice es su progenitor.

Ahora, como se ha reseñado, para acreditar la paternidad de la bautizada no era suficiente con aportar ese solo documento, sino que, acorde con los artículos 7º y 368 de la Ley 57 de 1887 y 54 a 56 de la ley 153 de 1887, aplicables al asunto, porque era la legislación vigente para la fecha que tuvo lugar su nacimiento, le correspondía a ANA AMANDA, ROSALBA, MARTHA MYRIAM, JAIRO ENRIQUE, JOSÉ MIGUEL, CARLOS ALFONSO y MARÍA ESPERANZA PÉREZ MONTES, allegar el documento que contenía el reconocimiento de la paternidad realizado por el causante PEDRO MONTES en relación con MARÍA DOLORES MONTES CASALLAS, progenitora de los hermanos PÉREZ MONTES, *"lo cual podía realizarse por parte del padre o de la madre, mediante una declaración libre y voluntaria, a través de un **instrumento público** entre vivos o mediante **acto testamentario**."*, conforme lo precisó la Corte Constitucional en la sentencia SU - 573 de 2017.

Ha de resaltarse que, en el expediente fue acreditado por la misma señora ANA AMANDA PÉREZ MONTES que en los libros de registro parroquial no figura registro de algún documento relacionado con el eventual reconocimiento paterno de PEDRO MONTES, como lo certificó el Vicario Episcopal de la Arquidiócesis de Bogotá a la recurrente, en los siguientes términos:

"... la instancia eclesiástica no cuenta con elementos documentales de la época de celebración del sacramento, que permitan esclarecer sus pretensiones, si bien se habla de un documento con valor probatorio, no se tiene prueba que pueda acreditar la filiación paterna de la bautizada con el señor PEDRO MONTES NIETO, más allá de la información que obra en la partida de la señora MARÍA DOLORES MONTES CASALLAS y la cual fue declarada verbalmente al momento de llevar a cabo la celebración del sacramento." -consúltese el folio 234 del expediente-.

En suma, deberá ineluctablemente confirmarse la providencia impugnada, pues al no estar acreditada en legal forma la filiación por línea paterna de PEDRO MONTES en relación con los demandantes ANA AMANDA, ROSALBA, MARTHA MYRIAM, JAIRO ENRIQUE, JOSÉ MIGUEL, CARLOS ALFONSO y MARÍA ESPERANZA PÉREZ MONTES, quienes afirman tener la calidad de nietos del causante, no se les podía reconocer interés jurídico en esta sucesión.

Cabe observar, marginalmente, que lo anterior no es óbice para que, quienes acrediten interés, pudieran eventualmente acudir a las acciones de estado pertinentes, en orden a procurar, mediante sentencia declarativa, el establecimiento de la filiación paterna a que aspiran.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala Unitaria de Decisión,

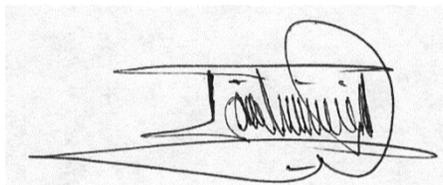
RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR el auto proferido por el Juzgado Treinta y Dos de Familia de esta ciudad el veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2020), por las razones expuestas en la motivación de esta providencia.

SEGUNDO.- Sin condena en costas.

TERCERO.- DEVUELVASE el expediente al Juzgado de origen, una vez se encuentre en firme el presente auto.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Iván Alfredo Fajardo Bernal', is written over a horizontal line. The signature is stylized and somewhat cursive.

IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL

Magistrado